

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. N°2018-01867.**

En virtud de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1. El señor Benjamín Castro Rojas a través de su apoderado instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora María Alcira León Carreño, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad el 12 de octubre de 2018 (fl.1).

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 28 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago (fls.6 y 7).

3. La demandada María Alcira León Carreño se notificó de dicha providencia a través de curado *ad litem*, quien durante el término de traslado propuso la excepción que denominó “*prescripción de la obligación*”, frente a la cual señaló que si bien se interpuso la demanda dentro del término previsto en la Ley, no se vinculó a la parte demandada dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento, pues la demanda fue presentada en septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2018, el cual fue notificado por estado el 30 de noviembre, lo que significa que el demandante contaba hasta el 1 de diciembre de 2019 para vincular a la parte demandada, lo cual solo ocurrió hasta el 3 de febrero de 2020; ante dicha contestación la parte demandante manifestó que realizó todas las actuaciones necesarias pertinentes para lograr la efectiva notificación de la demandada; que la designación del curador, la inscripción en el registro de emplazados, entre otras, ocurrieron con posterioridad, debido a la dinámica del Estado, situación que no puede ser trasladada a las partes; que si bien la norma habla de “*año*

*calendario*”, se debe tener en cuenta los días de entrada al Despacho, vacancia judicial, etc.

## **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio sin número y con fecha de vencimiento del 12 de octubre de 2018 (fl.1), documento que al ser analizado al momento de librar mandamiento de pago reunía las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales, entra el Despacho a resolver sobre la excepción denominada “*prescripción de la obligación*”, al respecto, téngase en cuenta que son varias las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la Ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Al respecto, es pertinente recordar que la acción cambiaria “*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal*”<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y

---

<sup>1</sup> Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, Tomo I, Parte General, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, undécima edición, pág. 207.

acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “*si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo*”<sup>3</sup>.

Es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada de los títulos valores es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación<sup>2</sup>, el cual puede presentarse de variada manera dependiendo de la forma pactada, no obstante, suele decirse que la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la ley, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, “*desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente*”. “*Osea... cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514...*”<sup>3</sup>.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la Ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

Ahora, en el *sub lite* es preciso aclarar que con la demanda se aportó la letra de cambio sin número, a través de la cual la ejecutada se obligó a pagar al ejecutante la suma de “\$725.000.00. M/cte.”, el día 12 de octubre de 2015 (fl.1).

Por lo reseñado, la defensa formulada encuentra pleno respaldo y por ende está llamada a prosperar, pues si bien el día 20 de septiembre de 2018, se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda (fl.4), es desde el 12 de octubre de 2015 que empezó a marchar el interregno de 3 años de que trata el comentado artículo 789

---

<sup>2</sup> Artículo 789 del C. de Co.

<sup>3</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los Títulos Valores”. Sexta Edición, 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 169.

del Código de Comercio, no obstante, el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente, tal y como lo prevé el artículo 94 del C.G.P., el cual prevé que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”*. Al respecto y como ya se dijo, la demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2018 (fl.4), con base en ella se libró mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2018 (fls.6 y 7), del cual la señora María Alcira León Carreño se notificó de dicha providencia a través de curado *ad litem* el 3 de febrero de 2020 (fl.23), es decir que transcurrió más de un año desde que se libró mandamiento, hasta que se notificó a la demandada.

Para resolver, es preciso memorar que sobre la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.*

*Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) **la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.***

*La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que **“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”***<sup>4</sup> (negrillas fuera del texto)

---

<sup>4</sup> Corte. Const. Sent. T-281 de 2015.

Entonces, es evidente que debido al tiempo que transcurrió entre el día en que se libró mandamiento (fls.6 y 7) y la fecha en que se notificó la demandada (fl.23), la parte demandante no incurrió en actitud negligente o displicente, pues adelantó todos los actos correspondientes para realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado, notificación que se realizó en un tiempo razonable, teniendo en cuenta el período en el que incurrió el Despacho en el trámite para el nombramiento de curador ad litem, circunstancias que no pueden ser atribuibles a la parte actora.

Puestas así las cosas y toda vez que no se encuentra probada la denominada “*prescripción extintiva*” se dicta la presente sentencia anticipada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

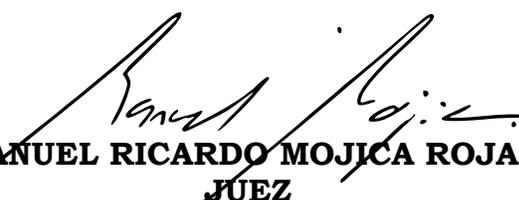
**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

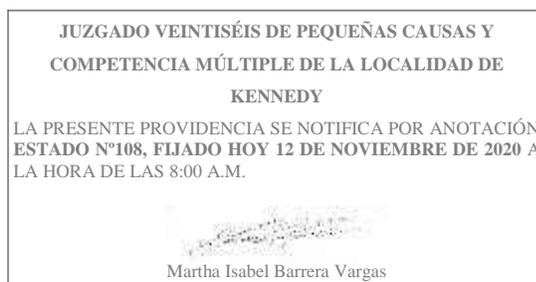
**SEGUNDO:** **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$29.000.oo. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee57a28ab66223fb5553a709b3a24e819251339e3da6bccb1c8cd063e7707794**

Documento generado en 11/11/2020 03:25:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**